

Art. 114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demas gastos públicos.

Art. 115. Ninguna cuenta, sea la general de la Tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamas que ningun crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 116. Los Diputados, el Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se nombrarán directamente por el pueblo, cada dos años. El Gobernador nombrado popularmente no puede ser reelecto, sino pasado un período completo. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el dia fijado, la Diputacion permanente continuará con su carácter, hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

TITULO XI

De la reforma de la Constitucion.

Art. 117. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitucion; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas á discusion.

por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 118. Tomadas en consideracion las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusion, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

Art. 119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los dipntados presentes.

Art. 120. Por lo demas, en la formacion de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, segun la parte 3^a del artículo 85.

Art. 121. Las leyes de que hablan los artículos 47, 66 parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la Constitucion; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

TITULO XII:

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 122. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna re-

belion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo-Leon, en Monterey, á 29 de Noviembre de 1878.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado vice-presidente.—*Jesus Santos Treviño*.—*F. P. de la Garza*.—*D. Martinez Echarte*.—*Francisco de P. Valdés*.—*Miguel de Luna*.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir publicar y circular á quienes corresponda.

Monterey, Noviembre 29 de 1878.—*Tomas Hinojosa*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Lino Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 4 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

LEY

SOBRE

GOBIERNO INTERIOR

DE LOS DISTRITOS

DEL

ESTADO.

EDICION OFICIAL.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"SAN FELIX"
MONTERREY, MEXICO

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de *Viviano Flores*.

1882.